

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE AGOSTO DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

88/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 85 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	3 A 22 RESUELTA
51/2018	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL MENCIONADO ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	23 A 62 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 20 DE AGOSTO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO AL TRIBUNAL PLENO)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 85 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia de la Señora Ministra Esquivel Mossa y conforme los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 85 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación ¿hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido a la señora Ministra ponente si puede hacer una presentación del considerando cuarto, que se refiere a las causas de improcedencia. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando cuarto se señala que, en el caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas, precisamente porque si, bien la norma impugnada ha sido objeto de dos reformas posteriores –ocurridas el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho–, tal circunstancia no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 65, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que la disposición combatida es de naturaleza penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO.

Ahora, señora Ministra, le ruego que sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de los conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando se analiza el primer concepto de invalidez, en el cual la parte actora aduce que el artículo 85 Bis, párrafo segundo, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, contiene una pena autónoma consistente en la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, que se impone en forma paralela a la pena privativa de libertad, la cual comenzará al concluir la pena de prisión y su duración será la señalada en la sentencia.

Al respecto, la promovente sostiene que la norma controvertida, al disponer la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, no contempla los límites mínimo y máximo respecto del cual se podría imponer la pena de referencia, una vez que el sujeto activo hubiera dado cumplimiento a la pena de prisión prevista en el párrafo primero del artículo impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que el párrafo primero del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé y sanciona el delito de homicidio o lesiones imprudenciales bajo las condiciones ahí señaladas.

Por su parte, el párrafo segundo del precepto cuestionado establece que, además de la pena privativa de libertad, se

sancionará –entre otras– con la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia.

Asimismo, señala que la duración de la suspensión será fijada en la sentencia y comenzará al terminar la sanción privativa de libertad. Analizados los extremos anteriores, se propone considerar fundado el argumento planteado porque el párrafo segundo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, al establecer la pena relativa a la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, no prevé los límites mínimo y máximo para cumplir tal condena, pues únicamente dispone que la suspensión será señalada en la sentencia y comenzará al terminar la sanción privativa de libertad.

Lo anterior, en virtud de que, en acatamiento a la garantía de aplicación precisa y exacta de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier pena que se imponga por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable y señalarse con precisión tanto la conducta ilícita como la duración de la sanción que corresponda estrictamente al delito que se trate, a fin de que no sea sancionado e inculpado por razón de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón. De ahí que, en el caso de los delitos previstos en la norma analizada, no resulte válido imponer como sanción autónoma la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, en tanto que no se prevé el límite mínimo y máximo de duración.

Finalmente, se propone considerar que la diversa sanción contenida en el párrafo segundo analizado, consistente en la

cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia, resulta contraria al orden constitucional, ya que, al desaparecer la sanción de suspensión por virtud de la sentencia que emite este Honorable Pleno –en este caso– y permanecer únicamente la de cancelación definitiva, ésta resulta ser la única y más grave que tendrá que imponer la autoridad judicial en perjuicio del principio de graduación de penas.

Por lo que propongo hacer extensiva la invalidez a todo el párrafo segundo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por ser violatorio al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 constitucional y, por vía de consecuencia, el artículo 22 de dicho Ordenamiento Fundamental, en otro.

Por último y tomando en cuenta esta conclusión, se precisa en el proyecto que resulta innecesario el estudio del diverso argumento, en el cual se plantea que la norma impugnada transgrede el principio de división y equilibrio de poderes, pues a ningún fin práctico llevaría el análisis respectivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Está a su consideración, ¿no hay ningún comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión a la que llega esta

acción de inconstitucionalidad; sin embargo, me permitiría hacer una salvedad a la hoja 14, párrafo último, que comienza diciendo: “Tampoco cabe aplicar a esta clase de suspensión, el lapso o el periodo previstos en los artículos 63 y 64, fracción II, del Código Penal Estatal para la suspensión de derechos que se impone por ministerio –debe decir: de ley– como consecuencia necesaria de la pena de prisión, que comienza al terminar esta última, ya que en todo caso, conforme al principio que rige en materia penal, en caso de duda debe estarse a lo más favorable para el reo”.

Lo digo así porque, examinando el artículo 85 Bis cuestionado, podemos advertir con claridad que el vicio que se le atribuye surge del párrafo segundo del mismo, al establecer: “Además se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión –esto es lo importante– será señalada en sentencia y comenzará conforme a la fracción II del artículo 64 de este Código”; esto quiere decir que para la sanción autónoma, que corresponde a la suspensión o cancelación, se estará –precisamente– a la remisión que hace la disposición a la fracción II del artículo 64; sin embargo, esto no es –para mi manera de entender– un tema de duda en la aplicación del derecho, lo único que existe –y como bien lo destaca el proyecto– es la ausencia de un límite temporal mínimo y máximo, esa es la verdadera razón. De suerte que la explicación de que los artículos 63 y 64, fracción II –particularmente el artículo 64, fracción II–, no es que termine por decir que no es el caso de aplicarlo, la verdad es que se debe aplicar, sucede que en el artículo 64, fracción II, no se dice –como bien se apunta– un límite mínimo y uno máximo; entonces, no estaría por que el artículo 64

no resulte aplicable. Es una remisión natural que hace una disposición para establecer una pena que puede ser común a distintos tipos delictivos y que, por economía legislativa, quien formula y redacta un código tiende a ser como un punto referente de todas las conductas comunes que impliquen este tipo de sanción.

De suerte que, en sí misma, la remisión no es violatoria de derecho alguno, ni mucho menos pudiera decirse que genere duda; en realidad es que, ni aun con la remisión, se supera el vicio de falta de certeza sobre el límite mínimo y máximo que habrá de durar la suspensión de la licencia. No es el caso de la cancelación pero, como muy bien también explica el proyecto a partir de la razonabilidad y gradualidad de las penas, pudiera ser posible una primera fase de suspensión y, evidentemente, en alguna otra circunstancia una cancelación. La cancelación difícilmente puede pervivir si no existe la suspensión.

Por ello, estando de acuerdo con la esencia general y la mayoría de las expresiones que se tienen en este proyecto, sólo haría la observación de separarme de esta expresión a la que me acabo de referir, pues no es que genere duda sobre la cual deberá estarse a lo más favorable para el reo. Para mi entender, simplemente ni aun la remisión supera el vicio que se le atribuye, pues tampoco nos lleva a conocer la duración mínima y máxima de la sanción autónoma, que es la suspensión. Fuera de eso, estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, tiene razón el Ministro Pérez Dayán; el Ministro González Alcántara – hoy por la mañana– nos hizo llegar –efectivamente– esta observación, está en la foja 14 del proyecto, en la parte final y, si no tienen inconveniente los señores Ministros, suprimiríamos ese párrafo y no se modificaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una pregunta, señora Ministra, si me permite ¿hay alguna argumentación de alguna de las partes respecto de que serían aplicables el 63 y 64 para entender el artículo 85? Pienso que no porque se refiere a otra cuestión, pero no sé si alguien lo argumentó en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Entiendo que la Ministra ponente nos presentó también la declaratoria de invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En efecto, lo tenemos, traemos efectivamente la propuesta de la extensión de la declaratoria de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón que la interrumpa, señora Ministra; en la presentación lo hizo, pero vamos a avocarnos ahora –si les parece– sólo a la invalidez principal; ya en efectos, señora Ministra, nos recuerda la propuesta ¿le parece?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente precisar que, conforme a la sugerencia del señor Ministro González Alcántara, ¿cuáles serían los párrafos que suprimiría de su proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenía la misma duda.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente sería el párrafo último de la foja 14, al final, donde inicia en la parte que señala “en los artículos 63 y 64, fracción II, del propio Código Penal”. Inicia ¿Tampoco?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: “Tampoco cabe aplicar” y sigue en la página 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No inicia en: “Tampoco” los últimos dos renglones?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente; es todo el párrafo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el último párrafo a que usted se refiere tiene dos renglones en la página 14, donde empieza: “Tampoco”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente: “Tampoco”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y termina en la 15.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y termina: “para el reo”.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Termina: “para el reo”; sería el párrafo completo. Es la propuesta de los señores Ministros y me parece que es adecuada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más quiero plantear una duda al Tribunal Pleno. Este artículo fue reformado – como lo dice el proyecto–; sin embargo, no se da la cesación de efectos porque es materia penal.

La reforma es de marzo de dos mil dieciocho, y aquí se establece que –precisamente– la duración de la suspensión puede ser de uno a diez años. Mi duda: efectivamente, tenemos tesis en acción que, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, esta Corte puede extender los efectos de la declaratoria de invalidez a la nueva norma, siempre que contenga los mismos vicios de inconstitucionalidad que la impugnada. En este caso, el vicio concreto que se está detectando y que se está declarando fundado, en relación con los conceptos de invalidez, es porque no establece de uno a diez años. Ese vicio quedaría superado con la reforma –de uno a los diez años–, por eso coincido también con lo que dijo el Ministro Pérez Dayán, porque el artículo 64 es una forma de aplicar la sanción, no un parámetro de temporalidad para aplicarse.

Es como duda –simplemente–, ¿hay otros conceptos de invalidez que se dejan de estudiar? De resultar fundados, también podríamos extender o no a la nueva reforma conforme a la tesis del Pleno, –que no se deben hacer tesis en acciones de inconstitucionalidad, pero conforme al criterio de precedente, bueno, es un hecho que existe la tesis– ¿no daría lugar –por algún motivo diverso a esto– a extender los efectos de la acción al nuevo

texto del artículo 85 Bis, párrafo segundo, pero reformado el quince de marzo de dos mil dieciocho? Es duda.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra. Si me permite, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El artículo 85 Bis que esta impugnado no señala duración en la suspensión, por eso mismo estamos considerando su invalidez. Este artículo –como efectivamente dice la Ministra Piña– tuvo dos reformas: una primera el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, donde no trae el vicio de inconstitucionalidad, y una segunda el quince de marzo de dos mil dieciocho, donde continúa sin el vicio de inconstitucionalidad; es decir, la norma impugnada únicamente estuvo vigente seis meses, por lo tanto invalidaríamos –en efectos se los voy a precisar– solamente por seis meses, es decir, los seis meses que estuvo vigente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Mi duda estaba en relación con si necesitaríamos analizar diversos conceptos de invalidez, que se dejan de analizar, para de ahí derivar si la hacemos extensiva o no, o si no se analizaron. Estoy de acuerdo con el proyecto, coincido con él en el sentido de que, al resultar fundado, no se necesita analizar los otros conceptos de invalidez; pero, al haber sido reformada la ley el quince de marzo de dos mil dieciocho –que es la vigente–, ¿los otros conceptos de invalidez que nos hacen valer, de resultar fundados, también se haría extensiva a la ley vigente?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, porque la ley vigente no contiene ese vicio de inconstitucionalidad que tiene la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien. Haría un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias. ¿Algún otro comentario? Entonces, solamente la invalidez principal y vemos los efectos inmediatamente después. ¿Podemos hacerlo en votación económica? En votación económica, consulto, ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Se hace anotación del voto concurrente que –en su caso– emitirá la señora Ministra Norma Piña. Ahora los efectos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando, se propone que la invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y que tales efectos sean retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; además, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también se propone notificar al Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Sexto Circuito, así como a los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en el

referido circuito, y a la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por otra parte, –finalmente– haría una precisión en el proyecto, sometiendo a consideración el sentido de que la invalidez decretada con efectos retroactivos sea determinada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en atención en que, a partir del día siguiente, esto es, el primero de abril de ese año, entró en vigor la reforma al párrafo segundo del artículo 85 Bis analizado, con la cual se subsana el vicio de inconstitucionalidad advertido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Vamos a ver primero la extensión –como lo hemos estado haciendo–, después vemos la retroactividad y votamos la cuestión de si se deja o no a los operadores jurídicos, aunque entendería que, de acuerdo al precedente inmediatamente anterior, no sería necesario ponerlos, conforme a lo que votamos en la sesión de ayer. Están a su consideración los efectos Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Se propone la invalidez por extensión de la porción normativa de la cancelación definitiva.

El proyecto plantea que esta extensión es necesaria porque, al invalidarse la porción normativa sobre la suspensión temporal por las razones que se declararon inconstitucionales, el juez estaría obligado –ante la ausencia de esa porción normativa– a aplicar siempre la cancelación; sin embargo, me permito recordar a este Tribunal Pleno que estamos analizando una norma que no está

vigente; entonces, esto no puede suceder porque la norma —como bien nos dice la Ministra ponente— se corrigió: trae un mínimo y un máximo. Entonces, tenemos dos opciones: una es votar en contra de la invalidez por extensión o, si no, respetuosamente sugeriría a la Ministra ponente que se varíe la razón. La razón no es porque vaya el juez a aplicar sólo la cancelación, porque no puede, la norma está vigente y trae las dos, una graduada y la cancelación. En su caso, la razón tendría que ser, que al haber efectos retroactivos, el juez, como no tenía la gradualidad, aplicó forzosamente la cancelación y, entonces, eso nos permitiría, por los efectos retroactivos, anularla también. Es decir, de ¿quiénes estaríamos hablando de penas dictadas en donde se estableció la cancelación?, igual se impuso la cancelación porque la suspensión no tenía un parámetro. Esa podría ser —respetuosamente— la razón para irnos por extensión o declarar la invalidez, pero creo que la otra —respetuosamente— no podría ser válida, porque el juez no puede aplicar sólo la cancelación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente propusimos la extensión a la cancelación porque nos parece más grave que la misma graduación, la suspensión gradual. Ahora bien, efectivamente, esa norma fue modificada. Actualmente dice: “se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años”, viene la gradualidad.

Propuse la extensión de la cancelación y propongo únicamente que esto sea por los seis meses que estuvo vigente esta norma, que actualmente fue modificada, inclusive, tuvo dos reformas y que no tienen vicios de inconstitucionalidad esas dos reformas. Es decir, únicamente por seis meses; sin embargo, con mucho gusto revisamos lo que dice el señor Ministro Javier Laynez sobre las razones por las cuales estamos haciendo extensiva, en este período, esta invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Entonces, para mayor claridad, vamos a proceder a votación sobre la extensión –exclusivamente–, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva que siempre he expresado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, salvo hacer extensivo; para mí, se podría realizar tomando en cuenta lo dicho por el Ministro Javier en suplencia de la queja, porque todo el párrafo fue controvertido. Entonces, el voto concreto sería: con el proyecto, pero por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, con reservas del Ministro González Salas y por razones diversas de los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Ponente, el proyecto trae lo relativo a que se deje a consideración de los operadores jurídicos cómo se va a aplicar la sentencia. Mi pregunta es si derivado de la votación de ayer porque sé además que usted se ha apartado de este criterio ¿cambiaría, como se hizo en el asunto de ayer del Ministro Gutiérrez, esta parte para dejar solamente la retroactividad lisa y llana o votaríamos el proyecto con todo y su texto que nos presentó de operadores jurídicos? Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Hicimos llegar ayer –muy tarde– la sustitución de las fojas 16 y 17, donde –efectivamente– se plasma el criterio de ayer. En la foja 16, donde suprimimos la parte dejar a criterio la aplicación de la norma a los operadores jurídicos. Fueron sustituidas las hojas 16 y 17 a los señores Ministros, para adecuarlo al criterio de ayer, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, señora Ministra estoy ahora verificando que usted mandó ayer esas hojas de sustitución; entonces, el proyecto que se somete a consideración es el modificado con las hojas de sustitución que repartió oportunamente ayer la señora Ministra Ponente.

Está a su consideración, si no hay comentario, podemos proceder a votación nominal, porque sé que aquí no tenemos votación unánime, pero los argumentos –la verdad– los hemos reiterado de manera muy consistente cada uno de nosotros. Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, anuncio voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con las hojas de sustitución.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, sin remisión a los operadores jurídicos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Vencido por el criterio mayoritario, voy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones de los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Dé lectura de los puntos resolutivos, cómo quedarían.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 85 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “SUSPENSIÓN O” Y “LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN SERÁ SEÑALADA EN SENTENCIA Y COMENZARÁ CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE ESTE CODIGO”, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y, EN VIA DE CONSECUENCIA LA DE LAS PORCIONES RESTANTES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los puntos resolutivos, consulto en votación económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. CON ESTO, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la Señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “[...] O, QUE AL CONDUCIR DESVÍE SU ATENCIÓN POR UN DISTRACTOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 357 DE ESTE CÓDIGO, [...]” 357, FRACCIÓN II, Y PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “[...] O QUE AL CONDUCIR DESVÍE SU ATENCIÓN POR UN DISTRACTOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 949, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN X BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO 984 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Hago notar a este Tribunal Pleno que en este asunto –igual que en el asunto previo– se repartieron hojas de sustitución para el capítulo de efectos, que fueron repartidas entre las ponencias y la Presidencia hasta hoy porque se presentaron ayer por la tarde por la señora Ministra, pero que van en congruencia justamente con lo que se votó en la sesión anterior.

Pongo a su consideración los capítulos de competencia, oportunidad y legitimación. Hay una observación del señor Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Respetuosamente, pediría a la señora Ministra ponente que viera la legitimación, porque señalamos que es la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, y en realidad es la Comisión Estatal la promovente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habría que hacer el ajuste. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También traigo esa observación, que se haga explícita la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos Estatal para poder impugnar estas normas de carácter estatal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, habría que corregir solamente la página 11, párrafo tercero, señora Ministra, creo que es una errata, pero qué bueno que se señala. Fuera de esta corrección ¿están de acuerdo?, ¿podemos votar económicamente estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido, señora Ministra ponente, si es que usted considera necesario, la presentación de las causas de improcedencia, considerando cuarto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 19, fracción VIII, bajo la apreciación de que la promovente no atribuyó vicios propios a la promulgación y publicación de los

ordenamientos combatidos. En el proyecto, se propone desestimar dicha causa de improcedencia, en virtud de que el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de las normas impugnadas, toda vez que participó en el proceso legislativo de éstas para otorgarles plena validez y eficacia. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Está a su consideración, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sí, señora Ministra, el considerando quinto, donde hace usted el análisis de fondo de este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando se analiza el argumento en el cual la promovente aduce que los artículos 143, fracción I, y 357, fracción II y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Potosí, así como el artículo 72, fracción X, de la Ley de Tránsito de la misma entidad federativa, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de mayo de dos mil dieciocho, son violatorios a los derechos de seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Al respecto, la accionante asevera que las normas impugnadas imponen un tipo penal impreciso, genérico y abusivo porque establecen como elemento del tipo penal la frase: “o, que al conducir desvíe su

atención por un distractor” contemplado en dicho Código Penal en su artículo 357, también reformado, lo que se entiende como distractor, siendo éste el factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles, cuando existen diferentes modalidades de uso válido del teléfono celular. mientras se conduce un vehículo y, por el contrario, se omite sancionar a quienes utilizan dispositivos móviles al manejar el automóvil.

Ahora, de la lectura de las normas cuestionadas se advierte que de ellas se prevén y sancionan los delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos, así como el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos y se regulan las obligaciones que tiene el conductor, bastando que la persona, al conducir un vehículo, desvíe su atención por un distractor –es decir, por el uso de teléfonos móviles– para que cometa los delitos mencionados o incumpla la respectiva obligación al conducir.

A partir de este análisis, en el proyecto se propone considerar fundados los argumentos planteados porque, si bien las normas combatidas establecen lo que debe entenderse por distractor al conducir, lo cierto es que no describen de manera clara y precisa cuál es la modalidad del uso de telefonía móvil que se sanciona. En tal sentido, se considera que son violatorias al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad pues, tratándose de normas penales, éstas deben ser precisas, claras y carentes de cualquier ambigüedad, a fin de evitar cualquier actuación o interpretación arbitraria al momento de su aplicación.

Se precisa que tal consideración es aplicable –incluso– en el caso de la fracción X del artículo 72 de la Ley de Tránsito impugnada porque, si bien es cierto que no se trata de una norma penal, también lo es que su texto se vincula con una disposición de ese tipo, al remitir expresamente al artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para determinar lo que debe entenderse por distractor, cuya conceptualización resulta amplia e imprecisa.

Por lo tanto, se propone la invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa “o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código”, 357, fracción II, en su totalidad, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como del diverso artículo 72, fracción X, en la parte normativa que señala: “o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí”, de la Ley de Tránsito de la misma entidad federativa, reformados por medio del Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de San Luis Potosí el tres de mayo del dos mil dieciocho. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Concuero con el análisis que nos hace la Ministra de las normas impugnadas, pero por una argumentación distinta que, a mi juicio, el artículo 357 del Código Penal del Código Penal del Estado de San Luis Potosí no

tiene un problema de taxatividad. Creo que es claro el artículo al sancionar todo uso de distractor, es decir, los teléfonos celulares.

Sin embargo, esta sanción –desde mi punto de vista– es sobreinclusiva, al potencialmente comprender conductas que no involucran un distractor significativo; de tal suerte que, al no sancionar modos de uso específico, el artículo sanciona conjuntamente categorías con efectos diversos en los bienes jurídicos tutelados y vulnera, por tanto, el principio de *ultima ratio*.

Por tanto, al ser sobreinclusiva la norma impugnada, por vía de consecuencia debe de invalidarse la agravante prevista en el artículo 143, fracción I, y la obligación administrativa establecida en el artículo 72, fracción X, dado que expresamente remiten al artículo 357, asumiendo problemáticas de inconstitucionalidad. Por lo anterior, votaré con el proyecto, pero formularé un voto concurrente para explicar claramente mi disenso. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a referirme específicamente al artículo 143 porque los otros artículos se refieren a la Ley de Tránsito, como obligaciones del conductor.

El artículo 143 remite al 357 para efectos de precisar lo que se entiende por distractor; sin embargo, el artículo 72 es de una Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, por lo que considero

que tiene que tener un manejo diferente, aunque sea sancionatorio, traigo otras razones.

Coincido con el Ministro Juan Luis en que este precepto no es violatorio del principio de taxatividad, está previendo un delito de resultado, y es clara la norma al decir que, al que ocasione homicidio o lesiones de las previstas en determinado artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí –lesiones específicas señaladas en ese artículo–, y este delito se va a agravar a quien vaya usando el teléfono celular, con una pena determinada. Esto es una restricción absoluta.

La razón que nos da el proyecto; que es violatorio de taxatividad —está en la página 25—, es prácticamente porque no previó otro tipo de modalidades de telefonía celular. No comparto que, por no prever otro tipo de modalidades, sea violatorio del principio de taxatividad porque la norma es clara; puede ser sobreinclusiva, puede ser abusiva, puede ser exagerada, puede ser por otros motivos, pero no es violatoria del principio de taxatividad, porque establece una restricción absoluta: al que cometa el delito de homicidio o lesiones y vaya utilizando el teléfono celular, la pena se agravará con tanto. Es una restricción absoluta que para el destinatario es de fácil comprensión, en los términos que lo ha establecido la Primera Sala y, por eso, también estaría en contra de estas consideraciones, específicamente del artículo 143.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente, voy a ser muy breve. También, en el mismo sentido que el Ministro y la Ministra que me han precedido en el uso de la palabra. Efectivamente, creo que no hay un problema de taxatividad, la norma es clara y define —quizás si no hubiera definido lo que es un distractor—, remite y nos dice que el distractor es usar el teléfono celular. Hay municipios en este mismo Estado que traen la misma —digamos— prohibición absoluta, y entiendo que hay países —incluso— que prohíben —aun cuando sea con el manos libres— la utilización del celular; aquí entraría —entonces— en esta libertad configurativa.

Sin embargo, voy con el proyecto porque creo que se violenta el principio de mínima intervención y la *ultima ratio* porque, sobre todo, la tecnología actual impide, efectivamente, o sancionaría penalmente la utilización del celular como localizador, aunque no se lleve en las manos, o bien otro tipo de mecanismos; pero coincido no porque hubiese tenido que especificar cuidadosamente cuáles se permiten —lo hubiera podido hacer, lo hacen otros municipios en sus reglamentos—. Aquí decidió una prohibición absoluta, pero me parece que lleva a esos excesos que, en materia penal, deben ser sancionables; por lo tanto, también voy con el proyecto, por razones distintas y, toda vez que se expuso la parte de extensión, voy en contra de la extensión de la parte de la legislación administrativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, la extensión la vemos después para no complicar la discusión en este momento. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien podemos advertir en esta acción de inconstitucionalidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí combate tres disposiciones en específico, dos del Código Penal y una de la Ley de Tránsito.

Por lo que hace al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el artículo 143, fracción I, y el artículo 357, fracción II, párrafos penúltimo y último; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, el artículo 72, fracción X.

Analizando el contenido de cada uno de ellos, a partir de la razón de invalidez que es violación al principio de taxatividad de la misma forma en que aquí se ha expresado me parece que la disposición es absolutamente clara en cuanto a lo que debemos considerar un distractor y, para efectos de la exclusiva aplicación de la pena, como distractor en la configuración de la conducta ilícita. Lo será un teléfono móvil, no hay duda, el artículo 143 hace la referencia al artículo 357, y el 357 con absoluta claridad dice: “Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles”.

La diferencia entre uno y otro artículo es patente: el artículo 143 nos da la descripción de un delito de daño o de resultado, esto es, cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente ¿cuál es la condición para que esto sea punible? El hecho de que se produzca mediante el uso de un vehículo y el agente lo conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que el conductor desvíe su atención por un distractor, en los

términos del artículo 357, y que provoca, en el caso concreto del homicidio y las lesiones, el que hubiere esta circunstancia –como bien lo dijo la señora Ministra Piña– un agravante. en tanto hay un distractor que, en definición del artículo 357, es un teléfono móvil.

Si el principio de taxatividad no se ve afectado como delito específico de resultado, entiendo que la disposición es perfectamente constitucional. El artículo 357 es un delito diferente, simplemente es de peligro y se configura única y exclusivamente con quien: Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien”.

Puso en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien y, para tales efectos, nos da una sanción. Esa sanción, como ustedes pueden ver, no es privativa de libertad, pues: “se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta”.

No sabemos exactamente qué tipo de derechos son. No me ocupa tanto determinar si la falta de taxatividad se reduce a que es exactamente el motivo distractor, sino en la pena, no tener la claridad de lo que aquí sucede.

Finalmente, en el artículo 72, que se trata de una infracción administrativa –esto deriva de la Ley de Tránsito–, sólo impone como obligación al conductor. “Abstenerse de conducir vehículos

en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357”. Si participo de la idea de que no hay violación al principio de taxatividad, entendiendo que por distractor es un teléfono móvil, estaría por la inconstitucionalidad del artículo 357, que nos describe un tipo penal de peligro, entendería perfectamente diseñado el 143, en tanto que hay un resultado; un homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos, agravadas simplemente por venir ocupando un distractor.

En el asunto de la Ley de Tránsito, simplemente es una definición que no trae, por consecuencia, alguna aquí asociada, simplemente por hacer referencia el 357 elimino esto. Si efectivamente considero que el artículo 357 –como bien lo dijo el señor Ministro González Alcántara Carrancá– es perfectamente claro y evidente que por distractor se entiende el uso de un teléfono móvil, más allá de cualquier otro vicio que aquí pudiera determinarse, por lo menos –para mí– el de taxatividad no se da.

Estoy completamente de acuerdo con el proyecto, al declarar la invalidez del artículo 357 única y exclusivamente por la dificultad de determinar la sanción, más allá –también– de compartir la idea que ha expresado el señor Ministro Laynez, sobre la reflexión en tanto el mero hecho de conducir un vehículo constituye, como tal, un delito de peligro, y esto lleva al ámbito penal lo que es, de suyo, del ámbito administrativo, que establece el artículo 72, fracción X.

A partir de ello, pienso que el artículo 357 es excesivo y, en esa medida, estaría por la invalidez del tipo penal, no así del referente

–al que se requiere– para la definición de las conductas del artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y del artículo 143 del Código Penal del mismo Estado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Quiero referirme a los diferentes preceptos de los que se propone la invalidez en el proyecto. No comparto el sentido de las consideraciones. En algunos quiero explicitar mi posición.

Por lo que respecta a los artículos 143, fracción I, y 357 párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no comparto el sentido ni las consideraciones porque se estima que los elementos del tipo penal integrados se encuentran perfectamente determinados, de modo que los destinatarios conocen con suficiente precisión cuál es la conducta prohibida, sin que resulte necesario qué modalidades del uso del teléfono móvil configuran la conducta, al entenderse –conforme a lo establecido– en la norma citada, en segundo término, que son todas aquellas que desvían la atención de la persona que va conduciendo el vehículo, lo que no sucedería, por ejemplo –a mi juicio– bajo la modalidad de “manos libres”.

Entiendo –como decía el Ministro Laynez– que hay otros países que prohíben el “manos libres”, pero creo que la precisión de las normas, en términos de distracción, no hay –digamos– esta distracción en el uso de “manos libres” y, en cambio, cuando se

está mirando la pantalla claramente lo hay. A mi juicio, no hay –en ese sentido– una confusión en términos de la precisión de las normas.

Por otro lado, en lo que hace al artículo 357, fracción II y párrafo penúltimo. del referido código, comparto el sentido, no las consideraciones, pues se estima que resultan inválidos el tipo y la pena que se establecen pero no por vulnerar el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad –como se ha expresado aquí antes–, sino el de *ultima ratio* o mínima intervención del derecho penal, al resultar excesivo perseguir y castigar, aun como un delito de peligro, una conducta que –en todo caso– actualiza una infracción administrativa y amerita la imposición de una sanción de esta naturaleza.

Finalmente, el análisis del diverso artículo 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí se considera, en primer lugar que, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal Pleno en lo que se identificaba –conforme a nuestro anterior sistema– como tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 –comparto con el señor Presidente lo que ha resuelto este Tribunal Pleno: que no es jurisprudencia porque ni en la Constitución ni en la ley reglamentaria les llaman así, pero son consideraciones obligatorias de precedentes, puesto que tienen una votación calificada de más de ocho votos–.

Como se le llamaba tesis de jurisprudencia –así la identifiqué –P./J. 99/2006, que se cita en el proyecto a fojas 25 y 26, el traslado de los principios del derecho penal al administrativo sancionador no puede hacerse automáticamente, por lo que se estima necesario

justificar la aplicación del principio de taxatividad a la norma en cuestión.

No obstante lo anterior, no comparto el sentido de las consideraciones del proyecto, pues estimo que el precepto no resulta violatorio de este principio, al encontrarse claramente determinados los elementos integrados de la conducta prohibida. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me refería específicamente al artículo 143. El artículo 357 –como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán– es precisamente un delito de peligro. Ahora, encontramos que únicamente dice: “Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien [...] II. Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien”. En el párrafo penúltimo establece las sanciones y en el último especifica que por distractor debe entenderse el uso de teléfonos celulares.

El artículo 72, fracción X –la fracción impugnada de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí dice: “X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero este es por extensión, ¿no, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, es también el impugnado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es impugnado, específicamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por extensión es el artículo 72, fracción X Bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto; continúe, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En esta acción se impugnaron tres artículos: 143 y 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. El proyecto parte de que, como son violatorios del principio de taxatividad, por eso –los tres en conjunto– se están declarando inválidos, partiendo de que es derecho penal administrativo sancionador el artículo 72.

Ahora, –como dije– el artículo 143 no considero que sea violatorio del principio de taxatividad, es un delito de resultado y establece con claridad que, al que cometa homicidio o lesiones, se agravará la pena que se establece en el artículo relativo 137 del Código Penal, y al que haya cometido el homicidio o las lesiones conduciendo un vehículo con un distractor, específicamente, usando el teléfono celular –eso estoy de acuerdo–.

Ahora, el artículo 357, que es un delito de peligro, establece que comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos por el simple hecho de estar usando el teléfono celular; sin embargo, el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí también establece como obligación abstenerse de usar teléfonos celulares, porque también remite al artículo 357. Las sanciones están establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el artículo 84, que son: “I. Multa, y II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor”; etcétera, ahí establece las sanciones a esta conducta.

En ese sentido, iría por la inconstitucionalidad del artículo 357 por el principio de subsidiaridad, en el sentido de que, si está prevista –precisamente– la conducta en un ordenamiento administrativo, que es menos lesivo; entonces resulta inconstitucional que el legislador replique la misma conducta para sancionarla, pero ahora al nivel del derecho penal.

Entonces, en concreto, voy por la constitucionalidad del artículo 143, la inconstitucionalidad del artículo 357 y la constitucionalidad del artículo 72.

Me gustaría poner cierto punto en el sentido de que, tanto el artículo 143 como el artículo 72 remiten específicamente al artículo 357, y esa va a ser una cuestión que tengamos que analizar porque los que votamos en ese sentido –creo que ese es el sentido del Ministro Pérez Dayán– pero si vamos por la inconstitucionalidad del artículo 357 y lo declaramos inválido, ya

no está el distractor específico, que es el teléfono celular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. ¿Algún otro comentario? Quiero decir en relación con el proyecto que no estoy de acuerdo –como se expresaba aquí– en que se viole el principio de taxatividad. Me parece que está clara la conducta, pero tampoco se puede decir simplemente que los preceptos son sobreinclusivos por incluir las diferentes variantes de utilización de teléfonos celulares. Se ha dicho aquí –incluso– que hay países donde se prohíbe el uso del “manos libres”; hay países donde se prohíbe el uso de auriculares en las motocicletas o en los automóviles, y no creo que, cuando se habla de uso de teléfono móvil, se refiera a que esté el geolocalizador; eso funciona en automático y no se tiene que estar usando el teléfono móvil. Creo que los preceptos claramente se refieren a la utilización del teléfono celular, ya sea para hablar o para escribir o para estarlo consultando, no para una función automática, como localizarlo porque, entonces, con esto lo que estaría penado sería traer un celular, y no es el sentido de esta normatividad ni en ninguna. En tal sentido, tengo votaciones diferenciadas en los diferentes preceptos.

Me parece que el artículo 143, fracción I, en la parte: “o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357”, es una conducta totalmente bien identificada y me parece que, al estar prohibido administrativamente que alguien esté consultando o utilizando un teléfono celular mientras conduce, este tipo penal –me parece– totalmente constitucional. En esto, me separaría del proyecto.

Ahora, por lo que hace al artículo 357, estoy a favor de su invalidez, pero no por taxatividad, sino por *ultima ratio* o derecho penal mínimo. Me parece que esta conducta está sancionada y debe ser sancionada como una falta administrativa y no como una norma penal, aunque hay que tener conciencia de lo que implica este precedente porque, para quienes estamos votando en este sentido –al menos, hasta donde entendí, el Ministro Medina Mora y un servidor estaríamos en esta lógica y algunos que han hablado también de *ultima ratio*, etcétera–, estamos como Tribunal Constitucional estableciendo límites a la política criminal o a la política penal de un determinado Estado, y este no es un asunto menor, es un asunto muy delicado: ¿hasta qué punto los tribunales podemos establecer límites o no a la valoración de política criminal que establece el Estado?

No obstante, me parece que el sistema constitucional y el sistema de derechos humanos que está incorporado en el bloque de constitucionalidad nos habla de un derecho penal mínimo y, en ese sentido, comparto con quienes han sostenido que este precepto, el 357, es inconstitucional pero desde esa óptica, no por la óptica de taxatividad, y me parece que, en esa misma idea, al artículo 72, que es una cuestión de obligatoriedad de los conductores, tampoco le veo ningún problema de constitucionalidad porque realmente este precepto dice que tienes que abstenerte de tener un distractor, es decir, de utilizar el celular; si usas el celular y causas lesiones o algún daño o un homicidio, por supuesto –entonces– lo encuadras en un tipo penal y hay una sanción. Pero el simple hecho de usarlo me parece que es un exceso que no va con el derecho penal mínimo. Entonces,

votaría solamente por la invalidez del artículo 357, en la porción normativa impugnada, aunque por razones distintas. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, señor Presidente, no había participado. Escuchando la discusión y, a reserva de que la Ministra pueda aceptar o no lo que se ha planteado aquí, no me pronuncié –digamos– en términos del 143 y 357 porque, en principio, en relación al 143 también vengo con la idea de que es constitucional y el 357 es inconstitucional; y aquí los argumentos han variado. Entonces, la Ministra nos dirá cuál proyecto sostiene y, en ese caso, votaré.

No había participado porque el artículo 72 lo entendía por extensión y, consecuentemente, en el ámbito de los efectos. También estoy por la lógica de que, en este caso y siendo una materia administrativa y señalándolo como obligación de abstenerse de esa conducta, tampoco resulta inconstitucional y, consecuentemente, también estaría porque no se establezca esa extensión sobre el artículo 72. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Si quieren, la extensión la vemos después, algunos adelantaron su opinión. ¿Hay algún otro comentario? Le voy a dar la palabra, si es que lo desea, a la señora Ministra ponente y después tomaremos votación.

Vamos a tomar la votación artículo, por artículo sin hablar ahora de la extensión de efectos, que creo que se va a ver –quizás–

alterada eventualmente por el resultado de la votación. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con atención los argumentos de los señores Ministros, podemos variar, cambiar las razones –como lo propone el Ministro Javier Laynez– en relación con el tema de la taxatividad e invalidar por otras razones. Podríamos hacerlo en el proyecto con muchísimo gusto; sin embargo, nos parece que variar las razones no cambiaría el fondo que estamos planteando.

Entonces, sostendría el proyecto. Quisiera únicamente hacer la observación de que, si invalidáramos únicamente el artículo 357, – las dos normas impugnadas– el artículo 143 y el artículo 72 de la Ley de Tránsito están relacionados justamente al artículo 357, que nos define qué se entiende por distractor. Por esa razón, propondría la invalidez en todo este sistema porque están relacionados estos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Pero haría una diferencia –que me parece muy relevante– la argumentación, porque creo que, como precedente, –sobre todo– podemos decir al final: se llega a la invalidez, pero es muy diferente que se invalide por falta de taxatividad. Entonces, esto nos obligaría –en asuntos similares– a retomar el precedente, que si llegamos a la invalidez por otras razones. Pero podemos tomar la votación y, al final, –como suele suceder en asuntos de estos– la señora Ministra podrá tener en consideración qué argumento parece que tiene la mayoría y hacer el engrose así, con independencia de que ella pudiera tener un voto concurrente con

el argumento toral que tiene el proyecto; si le parece, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro, se circularía para que los Ministros lo observaran. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Por la misma duda que planteé, porque el artículo 143 y el artículo 72 remiten al artículo 357, que es donde se define. Entonces, como voy por la inconstitucionalidad, me voy a referir específicamente a algunas porciones normativas del párrafo último, que habla de distractor. Si se quita determinada porción, puede quedar lo de distractor y no nos afectaría ni al artículo 143 ni al artículo 72. Entonces, así va a ser mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, a ver, tomemos la votación porque va a ser complicado. Si se inválida el artículo 357, entonces el artículo 143 se queda sin distractor, y ni modo que el artículo 357 nada más diga –pues ¿cómo podría decir?–: la definición es para efectos de la fracción II de este artículo; y este artículo se invalida pero, entonces, eso sería por vía de consecuencia. Tomemos la votación y veamos a qué nos lleva; si les parece, veamos cada uno de los artículos, por favor. Tomamos una votación en un artículo, después de otro y, al final, vemos qué tenemos como resultado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 143, fracción I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto, de una vez adelanto que me reservaría el derecho a un voto concurrente, una vez que viera el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si pudieran expresar la razón, se las agradeceríamos mucho, para que la señora Ministra pudiera saber qué razón o razones va a establecer la sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la razón que expresa el proyecto, por taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez, por la parte de la sobreinclusividad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Corrijo mi posición en relación con este artículo, por la razón expresada por la Ministra ponente, y estoy por la invalidez, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincidiendo con las razones del señor Ministro Medina Mora, el señor Ministro Presidente Zaldívar y el Ministro Pérez Dayán, estaría sólo por la inconstitucionalidad del artículo 357 impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez del artículo 143, fracción I, y en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez, pero por la violación al principio de *ultima ratio*, y el principio de mínima intervención en materia penal.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El 143, fracción I, es válido; estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez, en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe empate a cinco votos respecto de este numeral, por lo que se desestima la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 143.

Ahora, el 357, en la porción normativa correspondiente, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El 357 es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez del artículo 357, fracción II, párrafo penúltimo, y únicamente por la porción que dice: “Para los efectos de la fracción II de este artículo” del párrafo último; quitando: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy, en este caso, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, única y exclusivamente por la fracción II, el párrafo penúltimo y la porción normativa a la que se refirió la Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Medina Mora quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Discúlpeme, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Como usted planteó el 357 y aquí tenemos dos segmentos separados, estoy por la validez del párrafo último del 357; perdóneme, es que usted refirió el artículo completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, en la porción normativa impugnada, se dijo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me confundí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, por eso me extrañó.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entonces, estoy por la validez del 357, párrafo último.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Pérez Dayán, solamente para precisión, ¿está por la invalidez de la fracción II del 357 y del párrafo último en la porción normativa indicada por la Ministra?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Reitero, es con el proyecto, en cuanto apunta a la invalidez del 357, fracción II, su sanción que está en el párrafo penúltimo y por el segmento normativo al que se refirió la señora Ministra Piña Hernández, eso en el párrafo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo y así quisiera que se me ratificara, que en este momento estamos votando solamente el párrafo último del 357, ¿o estamos votando también la fracción II, párrafo penúltimo? Porque son porciones normativas que vinieron en argumentos diferenciados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos votando todas las porciones impugnadas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Todo el 357.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: ¿Todo el 357? En ese sentido, estoy —como dije— perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, está bien. ¿Les parece que repitamos la votación? Para mayor claridad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, secretario, por favor, enuncie cuáles son las porciones normativas sobre las cuáles vamos a votar. Una disculpa, les ruego que volvamos a iniciar la votación para mayor claridad porque es un tema delicado. Entiendo que, en asuntos donde hay tantas porciones y argumentos diferenciados, a veces puede haber confusión, no necesariamente que sea imputable a alguno de los integrantes del Pleno, sino la dinámica, como se da, a veces es complicada. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, en relación con el artículo 357.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Volver a tomar votación sobre el 357, enuncie cuáles son las porciones y que cada uno de los Ministros vote. A ver, ya votamos el 143.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, del 357 determine usted cuáles son las porciones normativas que se someten a votación, porque algunos Ministros han considerado que se está

votando todas las porciones normativas impugnadas y algunos otros Ministros entendieron que se estaba votando sólo algún párrafo en específico.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son tres: primero, la fracción II, después el párrafo penúltimo y finalmente el párrafo último; en el párrafo último hay la distinción de la señora Ministra Piña Hernández, pero se está votando completo el párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero vamos a empezar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por cada porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Primero sería entonces la fracción II del 357.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez de la fracción II, del párrafo penúltimo del artículo 357 y por la invalidez de la porción normativa del párrafo último, que dice: "Para los efectos de la fracción II de este artículo".

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la fracción II, por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez de la fracción II, por razones distintas de las que sostiene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la fracción II, en razón de la *ultima ratio*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy por la invalidez de todas las porciones normativas de este precepto, creo que no se pueden ver desvinculadas precisamente por violación a la *ultima ratio* o al derecho penal mínimo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, respecto de la fracción II de este artículo 357, existe unanimidad de diez votos por su invalidez, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, y con señalamiento de razones diversas de *ultima ratio* de los Ministros Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; son cinco en cuanto a las consideraciones a favor de la *ultima ratio*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, son cinco consideraciones de *ultima ratio*, y las otras consideraciones ¿cuántos votos tienen?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Al parecer, cuatro, pues hay voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque es por sobreinclusión. Entonces, señora Ministra, tendría que ser ese el argumento que sustente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En cuanto al párrafo penúltimo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez, por las mismas razones que sostengo la invalidez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez, es la sanción a la fracción II, ya invalidada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez, por la misma razón que invoqué.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta de invalidez del párrafo penúltimo, con cinco votos por consideraciones diversas en cuanto a la *ultima ratio*, y voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en los mismos términos, señora Ministra. Falta otro párrafo, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Párrafo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me faltan dos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez; con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez exclusivamente. “Para los efectos de la fracción II de este artículo”, y explicaré por qué cuando veamos los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez y, en su momento, cuando veamos los efectos, esto para mí repercute en el 143.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Únicamente por la porción normativa: “Para los efectos de la fracción II de este artículo” porque, con eso, conseguimos que no repercute.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la validez del párrafo último.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En congruencia con las votaciones anteriores y las que vienen, sólo por la invalidez de la expresión: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez, en los términos de mis votos anteriores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez total de este párrafo último, existe una mayoría de siete votos y, por lo que se refiere, si se suman a la porción normativa que indica: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”, serían nueve votos sumados, que están por la invalidez total y la parcial.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero precisar: no me sumaría, en este caso; únicamente iría por la porción: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”, nada más, porque sostengo que el 143 es constitucional. No me sume a la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, si esta invalidez se logra sumada o no sumada, ya veremos después qué implica porque, por extensión, me parece que el 143 tendría que ser inválido al quedar –ahora sí, en ese momento– un problema de taxatividad claro, al quedar inválido el referente de qué se entiende por distractor; pero creo sería un paso posterior. Ya se votó el 143, se dijo que en sus términos, como está, es válido. El 357, en este

párrafo, si se logra una mayoría calificada para invalidarlo, traería como consecuencia –creo–, pero tendríamos que verlo en efectos porque nos falta todavía votar otro artículo. Aquí, me parece que tendría que traer la invalidez del 143 porque, quitado el referente del 357, hay una clara violación a la taxatividad porque ya no tendremos qué entender por distractor, porque eso quedó: la definición de distractor sin todo lo demás. Quedaría una norma – con todo respeto, me parece– sin ningún sentido, pero cada quien es libre de votar en los términos que considere, nada más estoy explicando para efectos de la votación. Tomemos esta votación como había pedido que lo hiciéramos, y ya después vemos qué consecuencias tiene esta votación. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy totalmente de acuerdo con usted, –en parte–. Nada más quiero que no me sumen a la invalidez de todo el párrafo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso nos quedó muy claro, nada más quería explicar, para efecto de que no fuéramos a sumarnos todos, sino que había dicho –tratado de explicar, a lo mejor no me di a entender– que votáramos cada una de las fracciones así, y después vemos cómo repercuten en los otros artículos. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Presidente. Tampoco me sumo a la invalidez de la totalidad del último párrafo, en congruencia con mi votación anterior y con la que viene, sólo estoy por la invalidez de: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”. A mi parecer, escuchando la votación

de todos, hay unanimidad por lo que hace a esta porción, y siete votos para lo restante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más precisar, señor Ministro Presidente: el señor Ministro Medina Mora votó por la validez total de este párrafo último. Hay siete votos por la invalidez total y hay dos votos por la invalidez parcial, por ende, la suma de esos siete más dos. serían nueve por la invalidez de la porción inicial que dice: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”, es la que alcanza los nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más que, como hay siete votos, entonces vamos a tener que suspender la discusión de este asunto y esperar a que regrese el Ministro Pardo para ver si se suma a la invalidez total, porque es un asunto penal y no podemos dejar una norma con siete votos de invalidez; me parecería extraordinariamente delicado.

Creo que la solución estaba muy clara: extendiendo la invalidez; pero –bueno– respeto la manera de entender los problemas de cada uno. Entonces, tocaría dejar inconcluso este asunto, esperar a que esté integrado el Tribunal Pleno y tomar votación del Ministro Pardo sobre este aspecto y sobre los distintos artículos, porque el asunto es complejo, por esta relación tan *sui generis* y quizás esté pensando la Ministra Yasmín Esquivel: por eso les dije que era un problema de taxatividad. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En efecto, voté por la validez de todo el párrafo último, pero me sumo –desde luego– a lo señalado en relación con: “Para los efectos de la fracción II”, como lo señalaron la Ministra Piña y el Ministro Pérez Dayán, porque ese es el sentido. Entonces, quedan dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces, ¿cuántos votos estarían por la invalidez total del párrafo, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siguen siendo siete, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen siendo siete; entonces, esto no altera.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ahora, ¿puede precisar quiénes votaron por la invalidez total del párrafo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por la invalidez total, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, él no votó así.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, ¿estamos hablando del último párrafo? Voté por la invalidez parcial del párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, considerado así, serían seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero, a ver, diga quiénes votaron, no vaya a ser que vayamos siendo menos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay seis votos, no nos llevaría a ningún cambio, entonces. ¿Qué se invalidaría, según las cuentas que usted hizo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se invalida la porción inicial del párrafo último que indica: “Para los efectos de la fracción II de este artículo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿cómo quedaría el precepto, cómo se leería?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Éste párrafo último comenzaría: “se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo; es decir, el uso de teléfonos móviles”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero la fracción II se invalidó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, queda bastante peculiar el artículo, la verdad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, remite a una fracción que no existe.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Hace una remisión, pero se entiende.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy delicado que el Tribunal Constitucional deje un pegoste así en una materia tan delicada, como la penal; pero a esa votación se llegó. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, ¿podría precisar el secretario general –para mí y para el Pleno– cómo se votó el artículo 143?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se invalidó, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Se desestimó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, no, sí se desestimó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se desestimó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestimó, sí.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Y ese hace referencia al artículo 357.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, señor Ministro Presidente, dije que aclararía por qué estaba votando así cuando entráramos a efectos: dejamos válido un artículo que se refiere —precisamente— al 357 en esa parte y, al mismo tiempo, veremos también si, por efectos, se invalida o no el artículo 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, que también hace alusión a ese artículo.

Entonces, dado que el artículo 143, que es materia del mismo sistema normativo penal, alude, creo que esto le da cierto sentido a que esa porción normativa se mantenga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos invalidando todo un tipo penal y lo único que estamos diciendo es una definición de distractor. Parece poco técnico y poco aseado —perdonen la expresión— que dejemos un artículo en esos términos; pero esa es la votación, nada más seamos conscientes qué implica. Me parece que es muy delicado, en materia penal, dejar preceptos —es un tipo penal—; estamos invalidando el tipo y nada más dejamos qué se entiende por distractor. Señor Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Eso explica —en parte— mi voto también con el artículo 143 que —como usted bien lo dijo— en efectos vamos a terminar declarando la inconstitucionalidad por la remisión.

Cuando hay este sistema normativo y toda esta cantidad de porciones, —muy respetuosamente— propongo que se invalide en su totalidad y que el legislador corrija, y esa es la mayor claridad, ya sea que el Tribunal en Pleno le diga: Congreso, legisla; y se le dé un plazo, o no tenemos que decir nada. Pero una vez que están las razones expresadas en una sentencia, decir: no es por taxatividad, es por estas razones —bueno—, en lugar de hacer este tipo de anulaciones parciales, aun cuando tengamos que ceder en algún punto, me parece que lo más prudente es ir con el proyecto en el sentido de que se ha declarado inconstitucional este delito, tanto en la parte de resultado como de peligro porque, de lo contrario, están tan ligados uno a otro, que lo mejor es que el legislador lo corrija. Va a tener los parámetros y podrá crear el delito de resultado, una vez que atendió lo que esta Suprema Corte de Justicia está diciendo, verá lo que puede hacer y, si puede, excluir otro tipo de consideraciones. Me parece lo más pertinente. Siempre he tratado de evitar —precisamente— estos retoques que, a la larga, provocan mayor incertidumbre para los ciudadanos y para el legislador; que sepa exactamente lo que tiene que hacer. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Miren, voy a levantar la sesión para que tengamos oportunidad de reflexionar sobre este tema, no es determinado que el asunto está definitivamente votado; entonces, no son votaciones definitivas y analicemos y

ponderemos lo que implica una decisión u otra. Suscribo todo lo que ha dicho el señor Ministro Laynez: no se trata de ver quién de nosotros tiene la razón, sino buscar la mejor solución, aunque tengamos que ceder.

Tengo la impresión de que esta decisión —si se queda así— no es la mejor solución, creo que vamos a generar problemas. Se trata de un código penal, a lo mejor si fuera otro tipo de ley no me preocuparía tanto. Voy a levantar la sesión para que tengamos oportunidad de poder reflexionar, platicar entre nosotros y tratar de llegar a un solución y, si al final el Pleno llega a esta determinación —que algunos han avalado en este momento—, así será; pero creo que vale la pena, por la gravedad del tema, porque es un precedente inédito, no se nos había presentado esta situación tan atípica de que un artículo que declaramos válido después pudiera declararse inválido por un artículo posterior, por razones totalmente distintas.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre, e iniciaremos discutiendo —justamente— este tema. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)